

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, mayo veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

APLAZA AUDIENCIA DE PRUEBAS

REFERENCIA:	680013333011 2020 00183 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	DELIO MOSQUERA MALAGÓN abogada.elvasantamariasanchez@gmail.com; mosquerastella@hotmail.com;
DEMANDADOS:	1. ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES – COLPENSIONES– notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; marisolacevedo1990@hotmail.com; marisolacevedobalaguera@gmail.com; 2. GLOBAL SEGUROS DE VIDA SA notificaciones@globalseguros.co; ricardoescuderot@hotmail.com; ricardo.escudero@escuderoygiraldo.com; 3. JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ notificaciandemandas@juntanacional.com; victor.trujillo@juntanacional.com; gustavo.zarate@juntanacional.com;
ACTOS DEMANDADOS:	- Resolución SUB 353803 del 26 de diciembre de 2019, proferida por COLPENSIONES, notificada el 14 de enero de 2020, “Por medio de la cual, se resuelve un trámite de prestaciones económicas en el régimen de prima media con prestación definida (Invalidéz – Ordinario – Reintegro de sumas de dinero)” (C01, A03, FI. 79-95). - Resolución SUB 44874 del 18 de febrero de 2020, proferida por COLPENSIONES, notificada el 24 de febrero de 2020, “Por medio de la cual se resuelve un trámite de prestaciones económicas en el régimen de prima media con prestación definida (Invalidéz – Reposición – Reintegro de sumas de dinero)” (C01, A03, FI. 110-121). - Resolución DPE 5079 del 31 de marzo de 2020, proferida por COLPENSIONES, notificada el 4 de junio de 2020, “Por medio de la cual se resuelve un trámite de prestaciones económicas en el régimen de prima media con prestación definida (Invalidéz – Apelación – Reintegro de sumas de dinero)” (C01, A03, FI. 124-136).

En providencia de 14 de abril de 2021, el despacho se pronunció sobre las excepciones previas, se declaró falta de jurisdicción frente a GLOBAL SEGUROS DE VIDA SA y la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ en cuanto a las súplicas de responsabilidad civil, pretensiones de restablecimiento segundas y terceras subsidiarias, se agotaron las etapas de la audiencia inicial y frente a la oportunidad de conciliación se indicó que no se había aportado fórmula conciliatoria. Además, se fijó el 27 de mayo de 2021 para llevar a cabo la audiencia de pruebas (C03, A01).

En auto de 14 de mayo, se efectuó pronunciamiento sobre los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos por la parte actora contra la decisión de declarar falta de jurisdicción y frente a la oportunidad de conciliación, en el sentido de no reponer la decisión y rechazar por improcedente la apelación (C03, 14).

Dentro de la oportunidad legal, el 20 de mayo, la parte actora interpuso los recursos de reposición y en subsidio queja contra el auto de 14 de mayo, en cuanto rechazó por improcedente la apelación (C03, A16-A17). No obstante, el mensaje de datos no se envió en forma simultánea a todas las partes interesadas, en particular, la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ.

RADICADO: 680013333011-2020-00183-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DELIO MOSQUERA MALAGÓN
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS

Por lo anterior, previo a decidir sobre los recursos, por secretaría del despacho habrá de fijarse en lista el respectivo traslado por el término fijado en la ley, el cual no se cumplirá antes del 27 de mayo de 2021, como fecha fijada para la diligencia de pruebas.

Debido a lo señalado y en orden a garantizar los derechos de defensa y contradicción de la parte actora, se APLAZARÁ la audiencia de pruebas fijada para el 27 de mayo de 2021 y una vez se haya efectuado pronunciamiento sobre los recursos interpuestos por el extremo activo, se procederá a reprogramar la diligencia.

En mérito de lo expuesto, el despacho RESUELVE:

PRIMERO. APLAZAR la audiencia de pruebas fijada para el 27 de mayo de 2021, a las 08:30 a. m. Lo anterior, de conformidad con las consideraciones de la parte motiva.

SEGUNDO. ADVERTIR que una vez se haya efectuado pronunciamiento sobre los recursos de reposición y en subsidio queja interpuestos por el extremo activo, se procederá a reprogramar la diligencia. Lo anterior, de conformidad con las consideraciones de la parte motiva.

TERCERO. INFORMAR a las partes e intervinientes que: (i) tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: 68001333301120200018300, ii) el correo de memoriales es: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co; y (iii) de requerir información adicional podrán contactarse al celular 315 445 3227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87463c61a4e0bb104bfe5033fa6e2091fa40692ff196356a3707788d4387037d**

Documento generado en 21/05/2021 01:35:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, mayo veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

DECRETA MEDIDAS Y TRÁMITE

EXPEDIENTE: 680013333011-2013-00450-00
EJECUTANTE: CARLOS JULIO BECERRA CASTAÑEDA
anibalcarvajalvasquez@hotmail.com;
carlosjbecerra@hotmail.com;
EJECUTADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL –UGPP–
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
rballesteros@ugpp.gov.co;
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO – MEDIDAS CAUTELARES

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia con memorial presentado por la parte actora, mediante el cual solicita que se decreten medidas cautelares, se actualice el monto del valor objeto de la medida, se realice requerimiento a entidades bancarias y sancione a la UGPP. Para proveer se considera:

1. En auto de 30 de noviembre de 2017, se decretó el embargo de los dineros en cuentas de ahorro y corrientes y títulos de depósito a término de la UGPP en los bancos BBVA, BANCOLOMBIA, BOGOTÁ, AGRARIO, AV VILLAS, OCCIDENTE, COLPATRIA y DAVIVIENDA. Se advirtió que la medida no recaería sobre bienes de naturaleza inembargable y el límite era por \$300.000.000,00 (C. Medida, A01, Fl. 7-8).
2. El 12 de diciembre de 2019, se adicionó el auto de medidas y decretó el embargo de los dineros de la UGPP en las cuentas Nros. 110-026-00137-0, 110-026-00138-8, 110-026-00140-4 y 110-026-00169-3 del banco POPULAR. Se advirtió que la medida no recaería sobre bienes de naturaleza inembargable y el límite era por \$300.000.000 (C. Medida, A01, Fl.18-19).
3. El 21 de febrero de 2020, el Tribunal Administrativo de Santander resolvió el recurso de apelación interpuesto por la parte accionada contra las anteriores decisiones y dispuso confirmar el decreto de medidas, en tanto que se estaba ante una excepción de inembargabilidad por ser el título base de la ejecución una providencia judicial. Lo anterior, *“con la salvedad de que el embargo deberá recaer sobre las cuentas que no posean recursos de los fondos de reparto pensional del régimen por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.”* (C. Medida, A01, Fl. 36-42).
4. Los oficios se libraron y en particular, el banco DAVIVIENDA señaló que la entidad no registraba productos embargables con la entidad (C. Medidas, C02, Fl. 47). El banco POPULAR informó que los recursos eran

inembargables, así: 110-026-00127-0 Gastos Personal, 110-026-00138-8 Gastos Generales, 110-026-00140-4 Caja Menor, 110-026-00169-3 Sentencias y depósitos, 110-026-001685 Dirección Parafiscales – Pagos de la Planilla U PILA (C. Medida, A02, Fl. 55-61). El banco AGRARIO indicó que las cuentas eran inembargables y tenían vigentes congelamientos, por lo que no presentaba saldo (C. Medida, A02, Fl. 50-53).

5. Al efecto, el banco AGRARIO allegó certificado de la UGPP en donde se especifica que la cuenta corriente No. 3-023-00-00446-2 denominada “Depósitos Judiciales para pago PILA U” era utilizada para “a) *Recaudar los dineros dejados de pagar por contribuciones Parafiscales de la Protección Social; b) Una vez estén los dineros en dicha cuenta se procede a ser enviados al Sistema de la Protección Social a través de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes – PILA, para cancelar los desfases económicos entre los reportes hechos por las personas naturales y/o jurídicas con las liquidaciones hechas por la Unidad, lo que hace que tanto la cuenta como dineros recaudados tengan una destinación específica y es el pago a terceros {...}.*” (C. Medida. A02, Fl. 53).

6. En auto de 14 de octubre de 2020, por petición de la parte actora se resolvió insistir en la medida de embargo ante el banco POPULAR (C. Medida, A03).

7. En providencia de 5 de febrero de 2021, se dispuso a oficiar al banco POPULAR a fin de que realizara pronunciamiento y requerir a la UGPP para que a través de su apoderada informara si había asignado turno de pago (C. Medida, A09).

8. En auto de 10 de marzo, se requirió a la UGPP en orden a que informara el estado del trámite de pago de la Resolución RDP012171 de 12 de mayo de 2020 con tuno 2190 y se inició incidente de desacato contrala representante legal del banco POPULAR (C01, A15).

9. El banco POPULAR allegó respuesta e informó que registró la medida, pero por indisponibilidad de recursos o concurrencia de embargos no se había generado débitos a favor del proceso, razón por la cual la medida permanecía vigente y en turno de espera al ingreso de nuevos recursos (C. Medida, A16). Por su parte, la UGPP manifestó que se encontraba realizando los trámites administrativos internos para dar cumplimiento al pago (C. Medida, A18).

10. La parte actora allegó memorial y solicitó lo siguiente: (i) que se conmine al banco POPULAR para que informe las cuentas sobre las cuáles tomó la orden de embargo, el número de procesos en relación con las cuales se congelaron previamente los recursos, el turno que ocupa la nota de embargo en el asunto y de no haberlo hecho, efectúe el embargo o retención del dinero de la UGPP en las cuentas Nros. 110050253590 y 050000249; (ii) se insista ante el banco AGRARIO para que haga efectiva la medida de embargo y en especial sobre las cuentas Nros. 3007000692 y 302300004462; (iii) se requiera al banco DAVIVIENDA para que informe si tomó nota del embargo decretado y no haberlo hecho, lo realice, en especial sobre la cuenta No. 470100467831; (iv) se decrete el embargo del dinero, CDT, o demás productos financieros de la UGPP en el banco de la República, especialmente en la cuenta corriente No. 61011110; (v) se actualice el límite

de la medida; y (vi) se sancione a la UGPP, debido a que no señaló si el crédito del presente proceso hace parte del presupuesto para la vigencia 2021, no indicó el número de créditos previos a atender y el lugar que ocupa el crédito en el presente asunto (C. Medida, A19-A20).

11. En primer lugar, el despacho acoge la solicitud de la parte actora tendiente a que se actualice el límite de la medida cautelar. Lo anterior, porque se ha fijado por \$300.000.000,00 y en auto de 18 de febrero de 2020, el Tribunal Administrativo de Santander aprobó la liquidación del crédito por \$432.825.925,00 con intereses liquidados hasta el 29 de febrero 2020 (C. Principal, A12, Fl. 31-44). Además, en auto de 14 de octubre de 2020, se aprobó la liquidación de costas por \$4.328.260,00 (C. Principal, A22). De conformidad con el artículo 599 de la Ley 1564 de 2012 –Código General del Proceso, CGP–, el valor de los bienes objeto de embargo no puede exceder el doble del crédito, sus intereses y las costas. Por consiguiente, se actualizará el límite de la medida a ochocientos setenta y cuatro millones trescientos ocho mil trescientos setenta pesos (\$874.308.370,00), esto es, el doble del crédito, incluido intereses y costas.

12. De la actualización del límite del embargo se informará al banco POPULAR, quien ha registrado medida cautelar en razón al presente asunto. Por secretaría se librá el correspondiente oficio y en el mismo, se requerirá para que atienda el requerimiento de información realizado por la parte actora, a saber: informe las cuentas sobre las cuáles tomó la orden de embargo, el número de procesos en relación con las cuales se congelaron previamente los recursos y el turno que ocupa la nota de embargo en el asunto.

13. Ahora bien, en relación con la solicitud efectuada por el extremo activo frente a los bancos DAVIVIENDA y AGRARIO, quienes manifestaron que los recursos de la entidad eran de carácter inembargable, el despacho destaca que si bien al decretar la medida indicó que las medidas no recaerían sobre recursos de esta naturaleza, el Tribunal Administrativo de Santander al resolver el recurso de apelación en su contra resaltó que era aplicable la excepción de inembargabilidad por tratarse de un título judicial, con la salvedad de que los recursos no podían recaer sobre los fondos de reparto pensional del régimen de la UGPP.

14. En razón de lo anterior, se enviará oficio de insistencia de la medida al banco DAVIVIENDA con la advertencia de que no podrá recaer sobre los recursos del fondo de reparto pensional del régimen de la UGPP, ni tampoco sobre las cuentas de pago de sentencias y conciliaciones, conforme lo dispuesto en el artículo 195 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, CPACA–, y el límite de la medida es por \$874.308.370,00. No se insistirá frente al banco AGRARIO, debido a que en la certificación de inembargabilidad se manifestó que los recursos de la cuenta corriente No. 3-023-00-00446-2, “Depósitos Judiciales para pago PILA U”, están integrados por aportes de contribuciones parafiscales, destinados al pago a terceros. Es decir, se está ante la salvedad señalada por el Tribunal Administrativo de Santander, pues los aportes a seguridad social, v. gr. pensiones, corresponden a contribuciones parafiscales destinadas al pago a terceros¹.

¹ Ver: Consejo de Estado. Sección Segunda. Providencia de 25 de enero de 2018. Consejero ponente: Carmelo Perdomo Cuéter. Radicado No. 11001-03-15-000-2017-02692-00(AC).

15. De otra parte, se accederá a la solicitud de decreto de medidas cautelares realizado por la parte actora, consistente en el embargo y retención de los dineros consignados en cuentas de ahorro y corriente, títulos de depósito a término y demás productos financieros susceptibles de embargo que posea la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –UGPP–, con Nit. 900373913-4, en las cuentas Nros. 110050253590 y 050000249 del banco POPULAR, Nros. 3007000692 y 302300004462 del banco AGRARIO, Nro. 470100467831 del banco DAVIVIENDA y en los productos financieros en el banco de LA REPÚBLICA, especialmente, la cuenta corriente No. 61011110. Se advertirá que, de conformidad con el auto proferido, el 21 de febrero de 2020, por el Tribunal Administrativo de Santander, en el asunto opera excepción de inembargabilidad por tratarse de un título judicial, la medida no recaerá sobre los fondos de reparto pensional del régimen de la UGPP. Tampoco recaerá sobre las cuentas de pago de sentencias y conciliaciones, conforme lo dispuesto en el artículo 195 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, CPACA–.

16. Finalmente, el despacho no impondrá sanción por desacato respecto de la representante legal del banco POPULAR, al haber atendido el requerimiento de medida realizado por el despacho.

17. Tampoco se impondrá sanción frente a la UGPP, toda vez que no se ha iniciado incidente y, además, informó el turno de pago de la obligación base del proceso y manifestó que se encuentra realizando los respectivos trámites internos. No obstante, se realizará requerimiento a la entidad a través de su apoderada para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión señale si el crédito contenido en la Resolución RDP012171 de 12 de mayo de 2020 con tuno 2190 se encuentra dentro del presupuesto de la vigencia 2021, el número de créditos previos a atender y el lugar que ocupa el crédito en el presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el despacho RESUELVE:

PRIMERO. ABSTENERSE de imponer sanción por desacato a YOMARA DEL PILAR DÍAZ MELO, identificada con la c. c. No. 63.327.279, en condición de representante legal del BANCO POPULAR – BUCARAMANGA. Lo anterior, de conformidad con las consideraciones de la parte motiva.

SEGUNDO. ACTUALIZAR el límite de la medida decretada en auto de 30 de noviembre de 2017, adicionado el 12 de diciembre de 2019, y confirmado por el Tribunal Administrativo de Santander en proveído de 21 de febrero de 2020, en la suma de OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS OCHO MIL TRESCIENTOS SETENTA PESOS (\$874.308.370,00). Lo anterior, de conformidad con las consideraciones de la parte motiva.

TERCERO. Por secretaría LIBRAR oficio al banco POPULAR a fin de INFORMAR que el límite de la medida en el presente asunto es por OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS OCHO MIL TRESCIENTOS SETENTA PESOS (\$874.308.370,00) y REQUERIR para que en el término de cinco (5) días siguientes a su recepción señale las cuentas sobre las cuáles tomó la orden de embargo con razón del presente asunto, el número de procesos en relación con las cuales se congelaron previamente los

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
RADICADO: 68001-33-33-011-2013-00450-00
EJECUTANTE: CARLOS JULIO BECERRA CASTAÑEDA
EJECUTADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL

recursos y el turno que ocupa la nota de embargo del presente expediente. Lo anterior, de conformidad con las consideraciones de la parte motiva.

CUARTO. Por secretaría LIBRAR oficio de insistencia al banco DAVIVIENDA a fin de que cumpla la medida de embargo ordenada en auto de 30 de noviembre de 2017, adicionado el 12 de diciembre de 2019 y confirmado por el Tribunal Administrativo de Santander en proveído de 21 de febrero de 2020, con la advertencia de que: (i) no podrá recaer sobre las cuentas con recursos del fondo de reparto pensional del régimen de la UGPP, ni tampoco sobre las cuentas de pago de sentencias y conciliaciones, conforme lo dispuesto en el artículo 195 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, CPACA–; (ii) el límite de la medida es por OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS OCHO MIL TRESCIENTOS SETENTA PESOS (\$874.308.370,00); y (iii) los dineros embargados deberán ser puestos a disposición de este despacho judicial por intermedio de la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario, número 680012045011. Lo anterior, de conformidad con las consideraciones de la parte motiva.

QUINTO. ABSTENERSE de insistir frente a las cuentas de carácter inembargable de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –UGPP– en el banco AGRARIO. Lo anterior, conforme con las consideraciones de la parte motiva.

SEXTO. DECRETAR el embargo y retención de los dineros consignados en cuentas de ahorro y corriente, títulos de depósito a término y demás productos financieros susceptibles de embargo que posea la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –UGPP–, con Nit. 900373913-4, en las cuentas Nros. 110050253590 y 050000249 del banco POPULAR, Nros. 3007000692 y 302300004462 del banco AGRARIO, Nro. 470100467831 del banco DAVIVIENDA y en los dineros, CDT y demás productos financieros en el banco de LA REPÚBLICA, especialmente, la cuenta corriente No. 61011110. Lo anterior, de conformidad con las consideraciones de la parte motiva.

SÉPTIMO. ADVERTIR a las entidades financiera que, de conformidad con el auto proferido, el 21 de febrero de 2020, por el Tribunal Administrativo de Santander, en el asunto opera excepción de inembargabilidad por tratarse de un título judicial, la medida no recaerá sobre los fondos de reparto pensional del régimen de la UGPP, ni tampoco sobre las cuentas de pago de sentencias y conciliaciones, conforme lo dispuesto en el artículo 195 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, CPACA–.

OCTAVO. ADVERTIR a las entidades financieras que, el límite de la medida es por la suma de OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS OCHO MIL TRESCIENTOS SETENTA PESOS (\$874.308.370,00). Lo anterior, de conformidad con las consideraciones de la parte motiva.

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
RADICADO: 68001-33-33-011-2013-00450-00
EJECUTANTE: CARLOS JULIO BECERRA CASTAÑEDA
EJECUTADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL

NOVENO. ADVERTIR a las entidades financieras que, los dineros embargados deberán ser puestos a disposición de este despacho judicial por intermedio de la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario, número 680012045011.

DÉCIMO. REQUERIR a la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP– para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión señale si el crédito contenido en la Resolución RDP012171 de 12 de mayo de 2020 con tuno 2190 se encuentra dentro del presupuesto de la vigencia 2021, el número de créditos previos a atender y el lugar que ocupa el crédito en el presente asunto. Lo anterior, de conformidad con las consideraciones de la parte motiva.

UNDÉCIMO. INFORMAR que la comunicación con el despacho puede entablarse al teléfono 315 445 3227, el correo de recepción de memoriales es: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co y el enlace por medio del cual podrá accederse al expediente digital es el siguiente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm11buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ehy47kkccP1BjXWOBUA-l3kBFQly8q99TFTgtm7z9GPF7g?e=GwBnd3

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **524c8b6a9224e1401e97931bf1b3dfcfe190b26da2226f8b31adae6dd3cf91d1**

Documento generado en 20/05/2021 10:14:31 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, mayo veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: 68001333301120150000701
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA ELIZABETH SERRANO OROCHA
ARMANDO ROJAS FLÓREZ
CONSUELO BLANCO VELANDIA
BEATRIZ ANGELICA MONCAYO DE GARCIA
SUSANA AMOROCHO LOZANO
AMPARO HERNANDEZ VEGA
SARA PINTO AGREDO
MIRYAM CHACÓN AMADO
AQUILEO DUARTE HERNANDEZ
notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER
Ministeriodeeducacionballesteros@gmail.com
notificaciones@santander.gov.co
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
oflorez@procuraduria.gov.co

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en providencia de fecha agosto once sic (09) de dos mil dieciséis (2016) en virtud de la cual se dispuso: (archivo digital N° 3 fls 1 al 10)

“Primero. Confirmar la sentencia del tres (03) de septiembre de dos mil quince (2015) por el Juzgado Once Administrativos Oral del Circuito de Bucaramanga, según lo expuesto lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

Segundo. Condenar en costas de segunda instancia a los demandantes. Fíjense el monto de las agencias de derecho por auto separado. Liquídense de manera concentrada en el Juzgado de origen.

Tercero. Una vez en firme este proveído, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones en el Sistema Justicia XXI. “

De otro lado mediante auto de fecha febrero tres (03) de Dos mil diecisiete (2017) la H. Magistrada Ponente Fija Agencias en Derecho, ordenó: (archivo digital N°03 Fol. 19)

*“Primero. Fijar por concepto de Agencias en Derecho en esta instancia en el proceso de la referencia el equivalente
Al uno por 0.5% del valor de las pretensiones”.*

Así mismo mediante auto de fecha marzo trece (13) de Dos mil veinte (2020) corrige de oficio el numeral primero de la parte resolutive de la providencia que fija Agencias en derecho (archivo digital N°03 folio 49)

Primero. Corregir de oficio el numeral primero del auto que fija agencias en derecho, el cual quedara así:

Primero: Fijar por concepto de Agencias de Agencias en Derecho en esta instancia el equivalente al uno por ciento 1.0% del valor de las pretensiones

Segundo. Notificar por el medio más expedito a las partes sobre la corrección de la providencia.



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Tercero. Ejecutoriada esta providencia, remitir el expediente al Juzgado de Origen, previas anotaciones de rigor en el Sistema Siglo XXI"

INFÓRMESE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm11buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ej-bBtWowAdHn3DpFtpde7MBFXDSoZSULrHnLn6iRoZ0Gg?e=aDoWox, y que podrán comunicarse con este despacho a través del correo: ofiseriamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o el teléfono celular N° 3154453227.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

64a42baa0621694a9400b3f7a781dfa8ba89711e6e51696dc15ddbcb9c914eb9e

Documento generado en 20/05/2021 08:24:54 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

Bucaramanga, mayo veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

CUMPLIMIENTO PARCIAL Y REQUERIMIENTO

REFERENCIA: 680013333014 2015 00148 00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EJECUTANTE: ANA LEONOR JAIMES CARVAJAL
ap.rodriguez@rosarmiento.com.co;
ne.reyes@roasarmiento.com.co;
mn.ortega@roasarmiento.com.co;
pedroasarmiento@hotmail.com;
EJECUTADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA
notificaciones@floridablanca.gov.co;
yaraabogadossas@gmail.com;

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia para proveer la continuidad del trámite, en orden a lo cual se declarará el cumplimiento de la obligación de pago y requerirá al MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA para que acredite el acatamiento a la orden de hacer. En fundamento se considera:

1. El 3 de noviembre de 2016, se libró mandamiento de pago a favor de ANA LEONOR JAIMES CARVAJAL y en contra del MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA por concepto de prestaciones sociales e indexación, dejadas de cancelar en el lapso comprendido entre el 3 de febrero de 1997 al 10 de diciembre de 2002, más intereses moratorios. De otro lado, se negó el mandamiento sobre los valores correspondientes a seguridad social – salud y pensiones– y dotación (A03, Fl. 132-137).
2. El 22 de marzo de 2018, el Tribunal Administrativo de Santander resolvió el recurso de apelación en su contra y dispuso revocar el numeral tercero de la providencia y ordenar que se librara el mandamiento de pago pretendido por concepto de seguridad social (salud y pensión) y dotación (A06, Fl. 10-13).

3. El 3 de mayo, se adicionó el auto de mandamiento de pago para incluir sumas de dinero por concepto de aportes a seguridad social y dotación, si resultaba acreditado en el proceso (A07, Fl. 1-2).

4. El 9 de agosto, se ordenó seguir adelante la ejecución (A07, Fl. 13-16).

5. El 14 de mayo de 2019, se aprobó la liquidación de costas por \$737.218,34 y del crédito en la suma de \$36.860.917,00. Se indicó que el concepto de dotación en el mandamiento de pago, no fue acreditado, y se resaltó lo siguiente: *“si bien sobre las diferencias se debe descontar el porcentaje respectivo con destino al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, lo correspondiente a la liquidación y pago por este concepto corresponde directamente a la entidad demandada, máxime en tratándose de los aportes a salud, los cuales no son susceptibles de ser liquidados y pagados a la demandante, por cuanto el régimen de Seguridad Social en Salud no recibe aportes pasados.”* (A11, Fl. 16-21).

6. El 4 de junio, se resolvió el recurso de reposición interpuesto por la parte actora y dispuso no reponer la decisión. De otro lado, se concedió la apelación formulada (A11, Fl. 110-115).

7. El 20 de agosto, el Tribunal Administrativo de Santander rechazó la apelación por improcedente (A12, Fl. 14-15); y 17 de septiembre, el despacho obedeció y cumplió lo resuelto por la Corporación (A12, Fl. 20-21).

8. El 11 de diciembre de 2020, se aprobó la actualización de la liquidación del crédito por la suma de \$40.995.477,00 (A27).

9. En auto de 3 de febrero de 2021, el despacho ordenó fraccionar el título judicial No. 460010001577791 por \$56.397.203,00, en dos depósitos judiciales así: \$41.732.695,00 por concepto de costas y crédito, para ser entregado a la parte actora, y \$14.664.508,00, para ser devuelto a la entidad ejecutada (A35).

10. El 10 de febrero, se accedió a la súplica de la parte ejecutada y dispuso que el título judicial a su favor se constituyera a nombre del MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA (A40); y el 24 de febrero, se resolvió que el título judicial para saldar la deuda se expidiera a nombre de la actora (A45).

11. El 17 de febrero, por secretaría del despacho se constituyeron los respectivos títulos de depósito judicial (A43-A44) y de acuerdo con el reporte de consulta, se realizó el pago

a la accionante (A49). Por su parte, el MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA no ha efectuado su cobro (A49).

12. Visto lo anterior, se advierte que la parte accionada cumplió la obligación de pago conforme a lo dispuesto en el auto de mandamiento de pago de 3 de noviembre de 2016, adicionado el 3 de mayo de 2018, y el proveído de 9 de agosto del mismo año que ordenó seguir adelante la ejecución, en tanto que desembolsó a favor de la actora el monto del crédito y costas liquidado y en firme. En consecuencia, así se declarará en la parte resolutive.

13. No obstante, previo a disponer la terminación del proceso se hace necesario requerir al MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA a través de su apoderada para que acredite el cumplimiento de la obligación de hacer ordenada en el mandamiento de pago y sobre la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución, consistente en realizar los aportes de seguridad de la actora. Para este efecto deberá allegar el respectivo soporte documental.

Finalmente, se reconocerá personería para actuar como apoderada del MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA a la abogada JESSICA RAQUEL QUENZA GÓMEZ, identificada con la c. c. No. 1.098.628.110 y portadora de la t. p. No. 173.545, en su condición de representante legal de la sociedad YARA ABOGADOS SAS, en los términos del poder obrante en el archivo digital No. 47.

En mérito de lo expuesto el despacho RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR cumplida la obligación de pago por parte del MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA y a favor de ANA LEONOR JAIMES CARVAJAL, en los términos ordenados en el auto de mandamiento de pago proferido el 3 de noviembre de 2016, adicionado el 3 de mayo de 2018, y en el proveído de 9 de agosto del mismo año que ordenó seguir adelante la ejecución. Lo anterior, de conformidad con las consideraciones de la parte motiva.

SEGUNDO. REQUERIR al MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA a través de su apoderada para que acredite el cumplimiento de la obligación de hacer ordenada en el mandamiento de pago y sobre la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución, consistente en realizar los aportes de seguridad de la actora. Para este efecto deberá allegar el respectivo soporte documental.

TERCERO. RECONOCER personería para actuar en nombre del MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA a la abogada JESSICA RAQUEL QUENZA GÓMEZ, identificada con la c. c. No. 1.098.628.110 y portadora de la t. p. No. 173.545, en su condición de representante legal de la sociedad YARA ABOGADOS SAS, en los términos del poder obrante en el archivo digital No. 47.

CUARTO. INFORMAR que la comunicación con el despacho puede entablarse al teléfono 315 445 3227, el correo es: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co y el enlace del expediente es: [68001333301420150014800](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/68001333301420150014800)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1d6aaaca73324ad2a1d0ba4aedd767447817026aef2214521724e7d48b1944d

Documento generado en 20/05/2021 10:14:32 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, mayo veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

ORDENA ENTREGA DE TÍTULO DE DEPÓSITO JUDICIAL

REFERENCIA: 680013333014 2015 00307 00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EJECUTANTES: CARMENZA HERNÁNDEZ CAMARON, MARÍA ASCENCIÓN
MURIEL CASTAÑO, RUDE YANNETH RANGEL CALA, LUIS
ANTONIO GELVES DÍAZ, EDILIA ORDUZ VARGAS, LUZ
AMPARO DÍAZ GARCÍA, JANETH GAMBOA CABALLERO, ALBA
ROCÍO MÉNDEZ BARAJAS, JUDDY AMPARO VALDERRAMA
MORENO, CARLOS ENRIQUE AGUILAR SÁNCHEZ Y ELBA
ROSA ACOSTA HERNÁNDEZ
stella_chainc@hotmail.com;
EJECUTADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER
notificaciones@santander.gov.co;
dianamariajacome@gmail.com;

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia para proveer la continuidad del trámite y al efecto se dispondrá sobre la entrega del título de depósito judicial constituido a nombre del despacho. Para resolver se realizan las siguientes consideraciones:

1. En el asunto se encuentra en firme la liquidación del crédito y costas, así:

(i) El 8 de noviembre de 2016, se libró mandamiento de pago a favor de la parte actora y en contra del DEPARTAMENTO DE SANTANDER por concepto de prestaciones sociales e indexación, más intereses moratorios y se abstuvo de hacerlo frente a seguridad social –salud y pensión– (A04, Fl. 24-29); (ii) el 2 de febrero de 2017, se ordenó seguir adelante la ejecución (A05, Fl. 43-46); (iii) el 24 de mayo de 2018, se aprobó la liquidación de costas por \$785.144,11 y del crédito por \$78.514.411,00 (A07, Fl. 104-109); (iv) el 11 de julio de 2017, el Tribunal Administrativo de Santander revocó la liquidación de costas y del crédito frente a JUDDY AMPARO VALDERRAMA MORENO y MARINA ASCENCIÓN MURIEL CASTAÑO (A10, Fl. 1-6); (v) el 4 de abril de 2019, se aprobó la liquidación de costas por \$2.404.345,00 y del crédito por \$80.144.823,00 (A10, Fl. 26-28); y el 23 de octubre de 2020, el Tribunal Administrativo de Santander resolvió el recurso de apelación en su contra y confirmó la decisión (A17).

2. En razón de lo anterior, en auto de 3 de febrero de 2021 se ordenó fraccionar el título de depósito judicial No. 460010001373705 por \$125.000.000 en dos depósitos así: el primero por \$82.549.168,00 para ser entregado a la parte actora y el segundo por \$42.450.832,00 para entregarlo a la entidad ejecutada (A19).

3. Previo a materializar la orden, se dispuso la actualización del crédito hasta la fecha en que se constituyó el título a nombre del despacho (A22), lo cual tuvo lugar por parte de la contadora de los Juzgados

Administrativos de Bucaramanga (A23-A24) y en auto de 12 de mayo de 2021, se resolvió su aprobación en valor de \$81.302.043, de los cuales \$33.860.332,00 lo eran por capital y \$47.441.711 por intereses, y se aprobaron las costas por \$2.439.061,00. La discriminación del valor de capital e intereses para cada uno de los demandantes se realizó en la siguiente forma:

ÍTEM	DEMANDANTE	CAPITAL	INTERESES	SUMA TOTAL
1	CARMENZA HERNANDEZ CAMARON	\$1.811.574	\$2.538.197	\$4.349.771
2	MARINA ASCENCION MURIEL	\$4.233.358	\$5.931.358	\$10.164.716
3	RUDE JANETH CALA	\$1.822.004	\$2.552.810	\$4.374.814
4	LUIS ANTONIO GELVEZ DIAZ	\$4.518.154	\$6.330.385	\$10.848.539
5	EDILIA ORDUZ VARGAS	\$3.605.259	\$5.051.328	\$8.656.587
6	LUZ AMPARO GARCIA	\$1.822.004	\$2.552.810	\$4.374.814
7	JANETH GAMBOA CABALLERO	\$5.434.427	\$7.614.175	\$13.048.602
8	ALBA ROCIO MENDEZ BARAJAS	\$1.822.004	\$2.552.810	\$4.374.814
9	JUDDY AMPARO VALDERRRA MORENO	\$1.727.828	\$2.420.860	\$4.148.688
10	CARLOS ENRIQUE AGUILAR SANCHEZ	\$3.918.077	\$5.489.618	\$9.407.695
11	ELBA ROSA ACOSTA HERNANDEZ	\$3.145.643	\$4.407.360	\$7.553.003
TOTAL:		\$33.860.332	\$47.441.711	\$81.302.043

4. Teniendo en cuenta que el auto se notificó por estado el 13 de mayo de 2021, se encuentra en firme desde el 20 de mayo. En consecuencia, lo procedente es ordenar que por secretaría del despacho y una vez cobre ejecutoria la presente decisión fraccione el título de depósito judicial No. 460010001373705 por \$125.000.000,00, así:

4.1. A favor de cada uno de los demandantes en la suma liquidada a su favor por capital, intereses y costas en la siguiente forma:

No.	Demandante	Cédula	Liquidación costas	Liquidación crédito	Total
1	CARMENZA HERNÁNDEZ CAMARÓN	28.241.483	\$221.732,81	\$4.349.771,00	\$4.571.503,81
2	MARINA ASCENCIÓN MURIEL CASTAÑO	63.250.685	\$221.732,81	\$10.164.716,00	\$10.386.448,81
3	RUDE JANETH RANGEL CALA	63.361.749	\$221.732,81	\$4.374.814,00	\$4.596.546,81
4	LUIS ANTONIO GELVEZ DÍAZ	5.685.041	\$221.732,81	\$10.848.539,00	\$11.070.271,81
5	EDILIA ORDUZ VARGAS	28.068.346	\$221.732,81	\$8.656.587,00	\$8.878.319,81
6	LUZ AMPARO GARCÍA	37.943.420	\$221.732,81	\$4.374.814,00	\$4.596.546,81
7	JANETH GAMBOA CABALLERO	63.329.542	\$221.732,81	\$13.048.602,00	\$13.270.334,81
8	ALBA ROCÍO MÉNDEZ BARAJAS	60.254.277	\$221.732,81	\$4.374.814,00	\$4.596.546,81
9	JUDDY AMPARO VALDERRAMA MORENO	37.747.090	\$221.732,81	\$4.148.688,00	\$4.370.420,81
10	CARLOS ENRIQUE AGUILAR SÁNCHEZ	91.262.095	\$221.732,81	\$9.407.695,00	\$9.629.427,81
11	ELBA ROSA ACOSTA HERNÁNDEZ	25.910.692	\$221.732,81	\$7.553.003,00	\$7.774.735,81
Total			\$2.439.061,00	\$81.302.043,00	\$83.741.104,00

4.1. El remanente por \$41.258.896,00 se pondrá a disposición del Juzgado Quinto Administrativo de Bucaramanga con destino al proceso ejecutivo No. 68001-33-33-005-2015-00398-00, ejecutante CECILIA

RIVERA Y OTROS y ejecutado el DEPARTAMENTO DE SANTANDER, como se solicitó en oficio de 14 de septiembre de 2018 (A14, Fl. 37) y se limitó el 22 de enero de 2019 a la suma de \$285.321.337,00 (A14, Fl. 41).

Es de destacar que, una vez constituido el título de depósito judicial, el despacho lo informará al banco y a la apoderada de la parte accionante para que se proceda al cobro.

Finalmente, se advertirá a las partes que una vez ejecutoriada la presente decisión y entregados los títulos de depósito judicial se procederá a decidir sobre la terminación del proceso por pago y el levantamiento de medidas, si a ello hay lugar.

En mérito de lo expuesto, se RESUELVE:

PRIMERO. Ejecutoriada la presente decisión, por secretaría del despacho FRACCIONAR el título de depósito judicial No. 460010001373705 por CIENTO VEINTICINCO MILLONES (\$125.000.000,00), en la siguiente forma:

(a) A favor de cada uno de los demandantes en la suma liquidada a su favor por capital, intereses y costas, esto es, en valor total de OCHENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y UN MIL CIENTO CUATRO PESOS (\$83.741.104,00), en la siguiente forma:

No.	Demandante	Cédula	Liquidación costas	Liquidación crédito	Total
1	CARMENZA HERNÁNDEZ CAMARÓN	28.241.483	\$221.732,81	\$4.349.771,00	\$4.571.503,81
2	MARINA ASCENCIÓN MURIEL CASTAÑO	63.250.685	\$221.732,81	\$10.164.716,00	\$10.386.448,81
3	RUDE JANETH RANGEL CALA	63.361.749	\$221.732,81	\$4.374.814,00	\$4.596.546,81
4	LUIS ANTONIO GELVEZ DÍAZ	5.685.041	\$221.732,81	\$10.848.539,00	\$11.070.271,81
5	EDILIA ORDUZ VARGAS	28.068.346	\$221.732,81	\$8.656.587,00	\$8.878.319,81
6	LUZ AMPARO GARCÍA	37.943.420	\$221.732,81	\$4.374.814,00	\$4.596.546,81
7	JANETH GAMBOA CABALLERO	63.329.542	\$221.732,81	\$13.048.602,00	\$13.270.334,81
8	ALBA ROCÍO MÉNDEZ BARAJAS	60.254.277	\$221.732,81	\$4.374.814,00	\$4.596.546,81
9	JUDDY AMPARO VALDERRAMA MORENO	37.747.090	\$221.732,81	\$4.148.688,00	\$4.370.420,81
10	CARLOS ENRIQUE AGUILAR SÁNCHEZ	91.262.095	\$221.732,81	\$9.407.695,00	\$9.629.427,81
11	ELBA ROSA ACOSTA HERNÁNDEZ	25.910.692	\$221.732,81	\$7.553.003,00	\$7.774.735,81
Total			\$2.439.061,00	\$81.302.043,00	\$83.741.104,00

(b) El remanente por CUARENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$41.258.896,00) se pondrá a disposición del Juzgado Quinto Administrativo de Bucaramanga con destino al proceso ejecutivo No. 68001-33-33-005-2015-00398-00, ejecutante CECILIA RIVERA Y OTROS y ejecutado el DEPARTAMENTO DE SANTANDER. Lo anterior, de conformidad con las consideraciones de la parte motiva.

SEGUNDO. ADVERTIR que, una vez constituido el título de depósito judicial, el despacho lo informará al banco y a la apoderada de la parte accionante para que se proceda al cobro.

TERCERO. ADVERTIR a las partes que una vez ejecutoriada la presente decisión y entregados los títulos de depósito judicial se procederá a decidir sobre la terminación del proceso por pago y el levantamiento de medidas, si a ello hay lugar. Lo anterior, de conformidad con las consideraciones de la parte motiva.

CUARTO. INFORMAR que: (i) se tendrá acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: 68001333301420150030700, (ii) la recepción de memoriales se hará mediante el correo electrónico: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co; y (iii) para información adicional podrá entablarse comunicación al celular 315 445 3227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6ab59a6a50f06437ee3913519d246d74284b3d753f3828d407e99dfa6970e92**
Documento generado en 20/05/2021 01:32:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, mayo veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

REQUERIMIENTO

REFERENCIA: 680013333011 2015 00316 00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EJECUTANTE: TULIA HELENA SALCEDO BALLESTEROS
tuliasalcedo@gmail.com;
tulia_salcedo@hotmail.com;
juridicoshh@hhsas.com.co;
EJECUTADO: SOCIEDAD METROLINEA SA
gerencia@metrolinea.gov.co;
velabogado@gmail.com;

En orden a proveer sobre la terminación del proceso se requiere a la sociedad METROLINEA SA para que reclame y haga efectivo ante el banco Agrario el título de depósito judicial constituido a su favor por la suma de \$137.851,00 (A20 y A22). Finalmente se informa que (i) se tendrá acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: 68001333301120150031600, (ii) la recepción de memoriales se hará mediante el correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co y (iii) de requerirse información adicional podrá entablarse comunicación al celular 315 445 3227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15c9b328988b8ee39a74818d06d054297fd3d2bac6ff38f29da3923e83ba1b70**

Documento generado en 20/05/2021 10:14:33 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, mayo veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: 680013333011 20160014201
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: EDWIN ALFONSO PINZON Y OTROS
almego2011@hotmail.com
DEMANDADO: NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL
Desan.asjud@policia.gov.co
NACION FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
oflorez@procuraduria.gov.co

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en providencia de fecha septiembre veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020) en virtud de la cual se dispuso: (archivo digital N° 3 fls 1 al 13)

"PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia del 27 de junio de 2017 proferida por el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga, pero por razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. CONDENAR a la parte demandante en costas de segunda instancia

TERCERO. RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderado de la NACION –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –POLICIA NACIONAL – al Dr. ELMER ENRIQUE ESTUPIÑAN, con tarjeta profesional N° 271.586 del C. S. J. según poder conferido y visible a folio 569 del expediente.

CUARTO. Ejecutoriada esta providencia, DEVUELVA el expediente al Juzgado de origen, previas constancias de rigor en el sistema Justicia XXI"

INFÓRMESE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm11buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EoEle3-g-qlApisQf4See2MBkCgirS3mINEJMpUWEIF00Q?e=bAXN0B, y que podrán comunicarse con este despacho a través del correo: ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o el teléfono celular N° 3154453227.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26b5e7969540d75f7fa7d2a7a6958d705d7fe72d273e6b754abb439fcdf9d01**
Documento generado en 20/05/2021 08:24:53 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, mayo veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: 680013333011 201600417⁰¹
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: JOSE FERNANDO ULLOA RODRIGUEZ Y OTROS
paraquehayajusticia@yahoo.es
apmartinez@ccalcp.org
DEMANDADO: RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL
dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
NACION FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
oflorez@procuraduria.gov.co

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en providencia de fecha julio nueve (09) de dos mil veinte (2020) en virtud de la cual se dispuso: (archivo digital N° 3 fls 1 al 20)

“Primero. Confirmar la sentencia proferida en el proceso de la referencia el veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) por el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga, que niega las pretensiones.

Segundo. Condenar en costas en esta instancia a la parte demandante.

Tercero. Notificar electrónicamente esta providencia, dando cumplimiento a lo ordenado en el art. 5.5 del Acuerdo PCSJA20-11556 del 22.05.2020.

Cuarto. Devolver por Secretaria de esta Corporación, una vez en firme este proveído, el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones en el Sistema Justicia XXI”

INFÓRMESE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm11buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EoP7FiSS8oJCIGEOrYJBtXYBqQx-wXRHvN_Zt_zMX92Gzw?e=upc6CM, y que podrán comunicarse con este despacho a través del correo: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o el teléfono celular N° 3154453227.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c6a96ada5f07409484b7e6ff239cf7ab2c343a1978e1b951f97c2db11367dcb**
Documento generado en 20/05/2021 08:24:51 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, mayo veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: 680013333011 201700469⁰¹
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FELIX AUGUSTO RUEDA GELVEZ
alejandrotorres3108@hotmail.com
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
oflorez@procuraduria.gov.co

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en providencia de fecha octubre dieciséis (16) de dos mil veinte (2020) en virtud de la cual se dispuso: (archivo digital N° 2 fls 1 al 8)

"PRIMERO. CONFIRMARSE la sentencia de fecha 07 de junio de 2018, proferida por el juzgado Once Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, mediante la cual se denegaron las pretensiones de la demanda, de acuerdo con las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO. NO SE CONDENA EN COSTAS, conforme lo indicado en la parte motiva de ésta sentencia.

TERCERO. DEVUELVASE el expediente al Juzgado de origen una vez ejecutoriada esta providencia y previas constancias de rigor en el sistema Justicia XXI. "

INFÓRMESE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm11buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EudpR2wtJgpDv3aFU1_roicB82yVbJ7TaTo4v_PcqMclpw?e=01aLIM, y que podrán comunicarse con este despacho a través del correo: ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o el teléfono celular N° 3154453227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e73f396e82d80d5ee05b9e798529def868d9df1b473366b72cd02f49f1c342b**
Documento generado en 20/05/2021 08:24:50 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, mayo veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: 680013333011 201800212 01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LAURA VICTORIA PEÑALOZA ANGARITA
santandernotificacioneslg@gmail.com
DEMANDADO: NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG.
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
oflorez@procuraduria.gov.co

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en providencia de fecha septiembre dos (02) de dos mil veinte (2020) en virtud de la cual se dispuso: (archivo digital N° 2 fls 1 al 2)

“PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación presentada por el apoderado de la parte demandante con la advertencia de que dicha declaración produce efectos de cosa juzgada.

SEGUNDO. Sin condena en costas, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: Una vez ejecutoriado este proveído DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen, previas las constancias de rigor en el sistema Siglo XXI.”

INFÓRMESE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm11buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/ErrGEC2Ug8JJJoVfwVUPs91AB_P6RPZuwXJaOugSCH7lZqw?e=T09nEe, y que podrán comunicarse con este despacho a través del correo: ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o el teléfono celular N° 3154453227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea60ee5af00c54037a9c07f77599012ce407272d8778b6f31e53c73d807dc5fe**
Documento generado en 20/05/2021 08:24:49 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, mayo veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: 680013333011 201800354⁰¹
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ MARINA CORREDOR AYALA
santandernotificacioneslq@gmail.com
DEMANDADO: NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ministeriodeeducacionsantander@gmail.com
notijudicial@fiduprevisora.com.co
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
oflorez@procuraduria.gov.co

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en providencia de fecha junio ocho (08) de dos mil veinte (2020) en virtud de la cual se dispuso: (archivo digital N° 3 fls 1 al 4)

“PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia apelada, pero por los motivos expuestos en esta sentencia.

SEGUNDO. Sin condena en costas en segunda instancia.

TERCERO. Ejecutoriada esta providencia DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen, previas constancias de rigor en el sistema Siglo XXI. “

INFÓRMESE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm11buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EoLgdiz0bOxMh1GEBaVyNV0Bvflqfl8mgJKfOiQ4QytR-A?e=nJGdig, y que podrán comunicarse con este despacho a través del correo: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o el teléfono celular N° 3154453227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0472e5efb188c1f9c27c116c4b5869f3b3d4b5a0f8d6c75bf15c1f43baebefe3**
Documento generado en 20/05/2021 08:24:47 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, mayo veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: 680013333011 201900039 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA NELLY PLATA SANTOS
santandernotificacioneslg@gmail.com
DEMANDADO: NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG.
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
oflorez@procuraduria.gov.co

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en providencia de fecha septiembre dos (02) de dos mil veinte (2020) en virtud de la cual se dispuso: (archivo digital N° 2 fls 1 al 2)

"PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación presentada por el apoderado de la parte demandante con la advertencia de que dicha declaración produce efectos de cosa juzgada.

SEGUNDO. Sin condena en costas, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: Una vez ejecutoriado este proveído DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen, previas las constancias de rigor en el sistema Siglo XXI."

INFÓRMESE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm11buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ekys57hz97ZEmxZCGtB7h58BsuTXqCEM0elQ-n7Z_5shUA?e=Ug8oCU, y que podrán comunicarse con este despacho a través del correo: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o el teléfono celular N° 3154453227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f23aa39d196113b0f486958c693f585b7ab30036d15b2e1b3a6c970f27faa45**
Documento generado en 20/05/2021 08:24:46 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

Bucaramanga, mayo veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO TRAMITE

REFERENCIA: 680013333011 2021 00038 00
MEDIO DE CONTROL: DEFENSA DE DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS
DEMANDANTE: LUIS EMILIO COBOS MANTILLA
luisecobosm@yahoo.com.co
DEMANDADO: MUNICIPIO DE LOS SANTOS
alcaldia@lossantos-santander.gov.co
contactenos@lossantos-santander.gov.co
VINCULADO: MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA
notijudiciales@minenergia.gov.co

Ha venido el expediente al despacho para proveer sobre la manifestación realizada por la parte accionante, en el sentido que carece de recursos económicos para publicar el aviso de comunicación a la comunidad y, en consecuencia, requiere que se haga a través de la página de la Rama Judicial (archivo No. 13, carpeta 1).

En orden a la continuidad del trámite y teniendo en cuenta que la adelantada es una acción pública que propugna por la salvaguarda de derechos e intereses colectivos se dispondrá oficiar a la emisora de la POLICÍA NACIONAL de Bucaramanga a fin de que realice la publicación y allegue la respectiva constancia dentro del término de tres (3) días siguientes a su recepción.

En torno a la expresa súplica del actor, se precisa que el aviso fue publicado por el despacho en el micrositio dispuesto en la página web de la Rama Judicial¹.

En mérito de lo expuesto, el despacho RESUELVE:

PRIMERO. OFICIESE por secretaría a la emisora de la POLICÍA NACIONAL de Bucaramanga a fin de que realice la publicación del aviso de comunicación del proceso de la referencia a la comunidad y allegue la respectiva constancia dentro del término de tres (3) días siguientes a su recepción. Lo anterior, de conformidad con las consideraciones de la parte motiva.

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-administrativo-de-bucaramanga/331>



SEGUNDO. INFÓRMESE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm11buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/ErO-JK0GCrtIsVIMDMr-N34BeevNaKqfv76s_x9QzYg4kQ?e=DMn29t y que podrán comunicarse con este despacho a través del correo: ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o el teléfono celular N° 3154453227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

41d21c5ae4f1b7ce563229de7fa00334177e85ca589fe85ddbcd02661fff530d

Documento generado en 20/05/2021 08:24:56 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, mayo veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

REFERENCIA: 680013333011 2021 00077 00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EJECUTANTE: JULIÁN ANDRÉS SERRANO GÓMEZ
maquinobrasdecolombiasas2015@gmail.com;
danielavillareal190@gmail.com;
EJECUTADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA
notificaciones@floridablanca.gov.co;

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia para decidir sobre la demanda promovida en ejercicio del medio de control ejecutivo por JULIÁN ANDRÉS SERRANO GÓMEZ contra el MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, cuyo objeto es la ejecución del monto adeudado con motivo del contrato de obra No. 1884 de 2 de octubre de 2017. Para decidir se considera:

1. La parte actora concretó las pretensiones de la demanda en la siguiente forma:

“Comendidamente solicito al Señor Juez, Librar MANDAMIENTO DE PAGO en contra del demandado MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, con identificación Tributaria No. 890.205.176-8, representado por el Señor Alcalde MIGUEL ÁNGEL MORENO SUÁREZ, o quien haga sus veces y a favor de mi poderdante JULIÁN ANDRÉS SERRANO GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.870.690 de Bucaramanga, con NIT No. 13.870690-1, ordenando cancelar las siguientes sumas de dinero, conforme:

PRIMERO: Se ordene al MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, cancelar la suma de NOVECIENTOS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CUATRO PESOS (\$900.846.704) M/CTE, suma que corresponde al saldo del valor del acta final de obra de Septiembre 13 de 2019, del contrato de obra pública No. 1884 de 2 de Octubre de 2017, cuyo objeto fue: “ADECUACIÓN Y CONSTRUCCIÓN DE UN SENDERO ECOLÓGICO EN EL BARRIO BUCARICA DEL MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, DE ACUERDO A LOS ESTUDIOS Y DOCUMENTOS PREVIOS, ANEXOS TÉCNICOS, PLIEGO DE CONDICIONES DE LA LICITACIÓN PÚBLICA FLO-LP-009-2017, LA PROPUESTA DEL CONTRATISTA ACEPTADA POR EL MUNICIPIO Y BAJO LAS CONDICIONES ESTIPULADAS EN EL PRESENTE CONTRATO”, así como del acta de liquidación del contrato de obra, de fecha Octubre 1 de 2019, documentos que constituyen título ejecutivo complejo, en los que se contiene una obligación CLARA, EXPRESA y EXIGIBLE, por la suma de MIL QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$1.574.769.728) M/CTE, suma que fue objeto de cobro mediante factura de Venta No. 0131 de 25-09-19, radicada en tesorería conforme a trámites internos del Municipio el día 1 de Octubre de 2019 y respecto de la que el MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, solo canceló mediante orden de pago, la suma de SEISCIENTOS SETENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS VEINTITRES MIL VEINTICUATRO PESOS CON DIEZ Y OCHO CENTAVOS (\$673.923.024.18), quedando un saldo exigible de pago, por la suma de NOVECIENTOS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CUATRO PESOS (\$900.846.704) M/CTE, suma que debe ser cancelada en el término de cinco (5) días, conforme lo dispuesto en el art. 431 del CGP.

SEGUNDO: Que se liquiden y paguen los intereses moratorios, liquidados sobre la suma que es objeto de ejecución, desde la fecha de radicación de la Factura de venta No. 0131 es decir, 01/10/2019, bajo el No. 9561/10308, los cuales serán liquidados conforme lo dispuesto en el art. 4 Numeral 8º de la Ley 80 de 1993 y art. 2.2.1.1.2.4.2 del Decreto Reglamentario 1082 de 2015, hasta la fecha en que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación, en atención a lo dispuesto en el art. 431 del CGP.

TERCERO: Que se condene en COSTAS y AGENCIAS EN DERECHO a la entidad demandada MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA.” (C01, A02, Fl. 1-2).

2. El fundamento fáctico de las pretensiones se sintetiza en la siguiente manera:

En virtud de la licitación pública No. FLO-LP-009-2017, JULIAN ANDRÉS SERRANO GÓMEZ y el MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA suscribieron el contrato de obra pública No. 1884 de 2 de octubre de 2017, cuyo objeto era la adecuación y construcción de un sendero ecológico en el barrio Bucarica. En razón a dos contratos adicionales y tres prorrogas, el valor total ascendió a \$9.434.815.612,18 y el plazo de ejecución fue de 12 meses. El pago se realizaría por precios unitarios, mediante pagos parciales hasta completar el 90% del valor del contrato y un saldo final equivalente al 10%, previo recibo de la obra a satisfacción por parte del municipio y la interventoría y la suscripción del acta de liquidación.

El 13 de septiembre de 2019, las partes suscribieron el acta de recibo y, el 1º de octubre del mismo año, el acta de liquidación, en donde se autorizó pagar la suma de \$1.574.769.728,00.

El accionante radicó la cuenta de cobro mediante la factura No. 0131 de 1º de octubre de 2019, número de radicación 9561/10308, y desde la misma fecha, la parte demandada se constituyó en mora. El municipio solo abonó \$673.923.024,18, menos descuentos legales, \$595.747.955. En consecuencia, existe un saldo pendiente de pago por \$900.846.704,00, más intereses de mora.

3. En primer lugar, se advierte que por virtud de los artículos 155.7 y 156.4 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, CPACA– el despacho es competente para conocer del proceso por los factores de cuantía y territorial, debido a que, la estimación razonada de la cuantía realizada por la parte actora en \$1.113.031.050,60 (C01, A49), no supera los 1500 salarios mínimos mensuales legales vigentes para el año que cursa ($\$908.526 \times 1500 = \$1.362.789.000,00$) y el contrato estatal fundamento del presente proceso se ejecutó en el municipio de Floridablanca (C01, A09).

4. El artículo 422 de la Ley 1564 de 2012 –Código General del Proceso, CGP– prevé que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

5. A partir de lo anterior se ha distinguido entre los requisitos formales y materiales, los primeros relativos a que se trate de un documento que provenga del deudor o su causante, y constituya plena prueba en su contra, o demás señalados en la ley, y los segundos referentes a que se verse sobre una obligación expresa, clara y exigible.

6. La obligación es expresa cuando surja manifiesta de la redacción del documento, sin que haya lugar a acudir a elucubraciones o suposiciones, es clara si está determinada de forma fácil e inteligible y, es exigible si su cumplimiento no se encuentra sujeto a plazo o condición, o de estarlo ya se cumplió.¹
7. De otro lado, el título puede ser simple si la obligación se halla contenida en un solo documento y será complejo cuando se derive de varios, los cuales constituirán unidad jurídica².
8. El artículo 297 del CPACA señala que constituyen título ejecutivo, entre otros:

“Artículo 297. Título ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

{...}

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

{...}.”

9. El Consejo de Estado se ha pronunciado en el sentido de que los títulos ejecutivos relacionados con obligaciones contractuales son usualmente complejos al estar integrados por varios documentos. Al efecto, se transcribe el siguiente aparte jurisprudencial:

“El título ejecutivo bien puede ser singular, esto es, constituido por un solo documento, o complejo, conformado por varios documentos³. Los títulos relacionados con obligaciones derivadas de un contrato se ubican usualmente en la segunda categoría, dado que la obligación aparece reflejada en varios documentos⁴, que tienen por origen un mismo contrato y se relacionan sistemáticamente entre sí⁵.”⁶

10. En el asunto de aducen como título ejecutivo los siguientes documentos:
- 10.1. Copia del contrato de obra No. 1884 de 2 de octubre de 2017, suscrito por el MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA y JULIÁN ANDRÉS SERRANO GÓMEZ (C01, A09). Su objeto consistió en la “ADECUACIÓN Y CONSTRUCCIÓN DE UN SENDERO ECOLÓGICO EN EL BARRIO BUCARICA DEL MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, de acuerdo a los estudios y documentos previos, anexos técnicos,

¹ Consejo de Estado. Sección Tercera. Providencia de 20 de noviembre de 2020. Consejero ponente: José Roberto Sáchica Méndez. Expediente No. 25000-23-26-000-2000-00287-02(66172).

² Consejo de Estado. Sección Tercera. Providencia de 14 de junio de 2019. Consejera ponente: María Adriana Marín. Expediente No. 25000-23-26-000-2011-00995-02(61805).

³ La Sala ejemplificó el punto, así: “El título ejecutivo bien puede ser singular, es decir, estar contenido o constituido por un solo documento (por ejemplo, un título valor) o bien puede ser complejo, esto es, estar integrado por un conjunto de documentos (por ejemplo, por un contrato y las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del deudor respecto del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc.)”. Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 18 de septiembre de 2019, exp. 63679, C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera.

⁴ Sobre el particular, la Corte Constitucional precisó: “[L]a unidad del título ejecutivo no consiste en que la obligación clara, expresa y exigible conste en un único documento, sino que se acepta que dicho título puede estar constituido por varios que en conjunto demuestren la existencia de una obligación que se reviste de esas características. Así pues, la unidad del referido título ejecutivo es jurídica, mas no física”. Corte Constitucional, sentencia T-979 del 2 de diciembre de 1999, exp. T-277605, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

⁵ En punto al título ejecutivo complejo, recuérdese que “habrá unidad de título cuando de la pluralidad material de documentos se deduzca la existencia de una obligación en forma expresa, clara y exigible a favor del acreedor y a cargo del deudor, aunque algunas o varias de estas condiciones consten en uno o varios documentos, pero siempre y cuando esté plenamente acreditado que tales documentos plurales están unidos por una relación de causalidad y que tiene por causa u origen el mismo negocio jurídico”. MORA, Nelson. Procesos de ejecución, t. I, 3 ed., Temis, Bogotá, 1985, p. 81.

⁶ Consejo de Estado. Sentencia de 3 de abril de 2020. Consejero ponente: Ramiro Pazos Guerrero. Radicado No. 08001-23-31-000-2009-00600-01(44843)

RADICADO: 680013333011-2021-00077-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EJECUTANTE: JULIÁN ANDRÉS SERRANO GÓMEZ
EJECUTADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA
pliegos de condiciones de la licitación pública FLO-LP-009-2017, la propuesta del Contratista aceptada por el Municipio y bajo las condiciones estipuladas en el presente contrato.” (C01, A09, FI 3). El valor del contrato se pactó por precios unitarios en la suma estimada de \$6.559.708.706, incluido AIU y demás impuestos, tasas y erogaciones que se causaran con la celebración y ejecución del contrato (C01, A09, FI. 12) y el plazo de ejecución fue de 5 meses contados a partir de la suscripción del acta de inicio (C01, A09, FI. 13).

En la relación con la forma de pago se dispuso lo siguiente:

“CLÁUSULA SEXTA: FORMA DE PAGO. {...} El Municipio pagará al Contratista el valor del contrato, previa suscripción del acta de inicio entre El Contratista y el Supervisor del contrato, de la siguiente manera: a) Pagos parciales de avance de obra no inferiores al cinco por ciento (5%) los cuales se realizarán hasta completar el noventa por ciento (90%) del valor del contrato, previa suscripción de acta de recibo parcial avalada por la interventoría y supervisión y presentación de informes de avance de obra y demás documentos requeridos para el trámite de la cuenta de cobro. b) Un saldo final equivalente al diez por ciento (10%) del valor del contrato, pago que se realizará una vez se haya recibido la obra a satisfacción por parte del Municipio e interventoría y suscrito el acta de liquidación. PARÁGRAFO PRIMERO: APROPIACIONES PRESUPUESTALES PARA CADA VIGENCIA FISCAL. Los pagos a realizar en cada vigencia fiscal serán efectuados conforme a los valores afectados para cada una de las vigencias fiscales en el monto máximo apropiado de acuerdo con el valor del presupuesto para cada vigencia:

VIGENCIA FISCAL	VALOR
2017	\$4.467.221.144,07
2018	\$2.092.487.561,93

PARÁGRAFO SEGUNDO: CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES CON EL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL, PARAFISCALES, CAJAS DE COMPENSACIÓN FAMILIAR, ICBF Y SENA. Para cada pago El contratista deberá acreditar el cumplimiento de sus obligaciones parafiscales frente al Sistema de Seguridad Social Integral y Cajas de Compensación Familiar, ICBF, y SENA, según corresponda, mediante certificación expedida por el Revisor Fiscal o el representante legal, correspondientes al período que se paga; en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 789 de 2002, Ley 100 de 1993, Decreto 1703 de agosto 2 de 2002, y la Ley 828 de 2003. En dicha certificación se debe hacer constar que la información contenida en las declaraciones de autoliquidación de aportes al sistema y en particular la relativa a los afiliados y la correspondiente a sus Ingresos Base de Cotización es correcta y que no se encuentra en mora por concepto de aportes al sistema. En todo caso el Supervisor general del contrato podrá solicitar en el momento que estime conveniente, copias de los recibos de pago de los aportes a los sistemas de salud, pensión ARP y Parafiscales. PARÁGRAFO TERCERO: SUJECCIÓN DEL PAGO A LAS APROPIACIONES PRESUPUESTALES. Los pagos a los cuales está obligado el Municipio se realizarán y están sujetos a la disponibilidad de los recursos del Municipio. PARÁGRAFO CUARTO: NO RECONOCIMIENTO DE REAJUSTES PREVISIBLES EN LA PROPUESTA. El Municipio no reconocerá, ningún reajuste realizado por El Contratista en relación con los costos, gastos o actividades adicionales que aquel requería para la ejecución del contrato y que fueron previsibles al momento de la presentación de la propuesta. PARÁGRAFO QUINTO: REQUISITOS PARA ORDENAR EL PAGO. Para ordenar cualquier pago se deberá allegar por El Contratista la constancia de cumplimiento a satisfacción del objeto contractual expedido por el Supervisor designado por el Municipio, al igual que el pago del sistema de seguridad social integral y parafiscal, riesgos profesionales y demás documentos requeridos para el pago de la cuenta de cobro.” (C01, A09, FI. 12-13).

10.2. Copia de la prórroga No. 01 de 22 de mayo de 2018, por medio del cual las partes ampliaron en 3 meses el plazo de ejecución, para un total de 8 meses (C01, A14).

10.3. Copia del adicional No. 01 y prórroga No. 02 de 27 de marzo de 2019, mediante el cual las partes: (i) adicionaron el valor del contrato en \$900.896.799,00, incluido AIU y demás impuestos, tasas y contribuciones para un total de \$7.460.605.505,00, incluido AIU, impuestos, tasas, retenciones y contribuciones que se causaran por el hecho de su celebración, ejecución y liquidación; y (ii) prorrogaron el plazo de ejecución por 2 meses más, para un total de 10 meses (C01, A16).

10.4. Copia del adicional No. 2 y prórroga No. 03 de 15 de mayo de 2019, por el cual las partes: (i) adicionaron el valor del contrato en la suma de \$1.974.210.107,18, incluido AIU y demás impuestos, tasas y contribuciones para un total de \$9.434.815.612,18, incluido AIU, impuestos, tasas, retenciones y contribuciones que se causaran por el hecho de su celebración, ejecución y liquidación; y (ii) prorrogaron el plazo de ejecución en 2 meses más, para un total de 12 meses (C01, A17).

10.5. Copia del acta de recibo final de obra suscrita, el 13 de septiembre de 2019, por el contratista JULIAN ANDRÉS SERRANO GÓMEZ, el interventor y el supervisor (C01, A24). Se consignó el recibo de los trabajos objeto del contrato de obra No. 1884 a entera satisfacción del MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA y señaló que el pago a realizar en el acta final era de \$1.574.769.728,00.

10.6. Copia del informe final de supervisión de 13 de septiembre de 2019, en el cual se aludió a las actividades representativas realizadas durante el período del 14 de julio al 13 de septiembre de 2019, como parte de la constancia para acceder a los recursos financieros, y de dio cuenta del cumplimiento de los requisitos de seguridad social y parafiscales (C01, A30, Fl. 13-14).

10.7. Copia de la factura de venta No. 0131 expedida, el 25 de septiembre de 2019, por JULIAN ANDRÉS SERRANO GÓMEZ a nombre del MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA por valor de \$1.574.769.728, y bajo concepto de "Acta de recibo final de obra correspondiente al contrato de obra pública No. 1884 cuyo objeto es adecuación y construcción de un sendero ecológico en el barrio Bucarica del municipio de Floridablanca" (C01, A27).

10.8. Copia del comprobante de pago de estampillas, el 26 de septiembre de 2019 (C01, A30, Fl. 4).

10.9. Copia del acta de liquidación del contrato suscrita, el 1º de octubre de 2019, por el contratista JULIÁN ANDRÉS SERRANO GÓMEZ, el interventor, el supervisor, quien a su vez actuó con delegación del alcalde de Floridablanca para liquidar contratos.

Se dejó consignado "Que durante la ejecución del contrato se verificó el cumplimiento de las obligaciones del contratista frente a los aportes al sistema de seguridad social, cajas de compensación familiar, ICBF y SENA, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 789 de 2002." Se acordó dar por liquidado el contrato, se declaró que las obras se recibieron a satisfacción, se indicó "Que una vez la Tesorería del Municipio efectuó el último desembolso correspondiente al pago del acta final, resulta procedente que las partes intervinientes se declaren a paz y salvo por todo concepto derivado de la ejecución del contrato No. 1884 con fecha OCTUBRE 02 DE 2017, comprometiéndose la Secretaría de Infraestructura a surtir los trámites necesarios para efectuar el pago del saldo por cancelar" y se dispuso "Autorizar el pago de la suma de MIL QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$1.574.769.728)". (C01, A30, Fl. 1-3).

10.10. Copia de la constancia de radicación de la cuenta de cobro por \$1.574.769.728,00, el 1º de octubre de 2019 bajo el radicado No. 9561-10308 ante el MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA. Registra revisión y aprobación del supervisor (C01, A28).

10.11. Copia del comprobante de egreso de 18 de octubre de 2019, de la alcaldía de Floridablanca a nombre de JULIÁN ANDRÉS SERRANO GÓMEZ por \$673.923.024,18, menos descuentos la suma de \$595.747.955,00, por concepto de “CG 19-10194, CP 19-02120, ADICIONAL AL CONTRATO DE OBRA PÚBLICA 201700001884 CUYO OBJETO ES ADECUACIÓN Y CONSTRUCCIÓN DE UN SENDERO ECOLÓGICO EN EL BARRIO BUCARICA DEL MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, CONTABILIZACIÓN FACTURA DE VENTA 0131 25 DE SEPTIEMBRE DEL 2019, ACTA 20 PERIODO DE COBRO DEL 14 DE JULIO AL 13 DE SEPTIEMBRE DEL 2019.” (C01, A28).

11. De conformidad con lo anterior, por virtud de contrato de obra No. 1884 de 2 de octubre de 2017, el MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA se obligó a pagar a favor JULIAN ANDRÉS SERRANO GÓMEZ el valor del contrato a precios unitarios, mediante pagos parciales hasta completar el 90% y el saldo por el 10% se realizaría una vez recibida la obra a satisfacción del municipio y la interventoría y suscrita el acta de liquidación. Se indicó que para cada pago el contratista debía acreditar el cumplimiento de sus obligaciones parafiscales frente al sistema de seguridad social integral y cajas de compensación familiar, ICBF y SENA, mediante certificación expedida por el revisor fiscal o representante legal. Se dispuso a su vez que, para ordenar cualquier pago, el contratista debía allegar constancia de cumplimiento a satisfacción del objeto contractual, expedida por el supervisor, al igual que el pago del sistema de seguridad social integral y parafiscal, riesgos profesionales y demás documentos requeridos para el pago de la cuenta de cobro.

12. La obligación de pago sobre el último saldo reúne las características de clara, expresa y exigible, teniendo en cuenta que, el 13 de septiembre de 2019, se suscribió el acta de recibo final a satisfacción del municipio y consignó un valor a pagar por \$1.574.769.728,00 , y el 1º de octubre del mismo año, se liquidó el contrato y autorizó pagar el referido monto. Además, obra informe final del supervisor del 13 de septiembre de 2019, sobre las obras realizadas y el cumplimiento de los requisitos de seguridad social y parafiscales.

13. La cuenta de cobro se relacionó en la factura No. 0131 de 25 septiembre de 2019, radicada el 1º de octubre de 2019 con el No. 9561-10308, la cual registra revisión y aprobación del supervisor.

14. Ahora bien, visto que el 18 de octubre de 2019, el municipio de Floridablanca desembolsó la suma de \$673.923.024,18, el monto adeudado asciende a \$900.846.704,00.

15. A falta de acuerdo contractual sobre la oportunidad con que contaba la administración para proceder al pago, así como de los intereses aplicables, se advierte lo siguiente: (i) la jurisprudencia del Consejo de Estado por disposición del artículo 885 del Código de Comercio ha señalado que el término para el pago es de un mes después de radicada la cuenta, el cual a su vez determina el inicio del cobro de intereses moratorios⁷; y

⁷ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia de 12 de agosto de 2019. Consejera ponente: Marta Nubia Velásquez Rico. Radicado No. 13-001-23-31-004-2001-00696-01(59676).

(ii) en razón del artículo 4º, numeral 8º de la Ley 80 de 1993, *“en caso de no haberse pactado intereses moratorios, se aplicará la tasa equivalente al doble del interés legal civil sobre el valor histórico actualizado.”*

16. Lo expuesto quiere decir que la obligación clara y expresa a favor de JULIÁN ANDRÉS SERRANO GÓMEZ y en contra del MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA por valor de \$900.846.794,00, se hizo exigible el 2 de noviembre de 2019 y a partir de dicha fecha inició el computo de intereses de mora a la tasa equivalente al doble del interés legal civil sobre el valor histórico actualizado. Es de destacar que la disposición en cita se encuentra reglamentada por el Decreto 1085 de 2015, artículo 2.2.1.1.2.4.2.⁸

17. Lo anterior a su vez permite advertir que la demanda cumple el requisito de oportunidad establecido en el artículo 164 del CPACA, pues desde la exigibilidad de la obligación hasta su presentación no había transcurrido término superior a 5 años.

En consecuencia, se librará mandamiento de pago a favor de JULIÁN ANDRÉS SERRANO GÓMEZ y en contra del MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA por la suma de NOVECIENTOS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CUATRO PESOS (\$900.846.704,00), más intereses moratorios causados desde el 2 de noviembre de 2019, a una tasa equivalente al doble del interés legal civil sobre el capital histórico actualizado, lo cual se liquidará en la forma dispuesta en el artículo 2.2.1.1.2.4.2 del Decreto 1085 de 2015.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de JULIÁN ANDRÉS SERRANO GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.870.690, y en contra del MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA con fundamento en el título ejecutivo complejo conformado con motivo del contrato de obra No. 1884 de 2 de octubre de 2017, por las siguientes sumas de dinero, sin perjuicio de que dichos valores se modifiquen en la etapa de liquidación respectiva, una vez se realice la liquidación por parte de la contadora de los Juzgados Administrativos, en la etapa procesal correspondiente:

- Por la suma de NOVECIENTOS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CUATRO PESOS (\$900.846.704,00), por concepto del capital adeudado con motivo del título complejo derivado del contrato de obra No. 1884 de 2 de octubre de 2017.
- Por los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación, es decir, el 2 de noviembre de 2019, y los que se sigan causando en el curso del presente proceso hasta cuando se verifique el pago total, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4º, numeral 8º de la Ley 80 de 1993, en concordancia con el artículo 2.2.1.1.2.4.2 del Decreto 1085 de 2015.

Sobre las costas se resolverá posteriormente.

⁸ Decreto 1082 de 2015. “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Planeación Nacional.”
“Artículo 2.2.1.1.2.4.2. De la determinación de los intereses moratorios. Para determinar el valor histórico actualizado a que se refiere el artículo 4, numeral 8 de la Ley 80 de 1993, se aplicará a la suma debida por cada año de mora el incremento del índice de precios al consumidor entre el 1º de enero y el 31 de diciembre del año anterior. En el evento de que no haya transcurrido un año completo o se trate de fracciones de año, la actualización se hará en proporción a los días transcurridos.”

RADICADO: 680013333011-2021-00077-00

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

EJECUTANTE: JULIÁN ANDRÉS SERRANO GÓMEZ

EJECUTADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA

SEGUNDO: ORDENAR a la entidad demandada pagar las anteriores obligaciones en el término de cinco (5) días, conforme a lo dispuesto por el artículo 431 del CGP.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente el presente mandamiento de pago al MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, conforme lo disponen los artículos 6º y 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, de lo cual la secretaría de este despacho dejará expresa constancia en el informativo.

CUARTO: Conforme al artículo 171, numeral 1º de la Ley 1437 de 2011 –CPACA–, notifíquese por estados electrónicos la presente providencia a la parte ejecutante.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada DANIELA VILLARREAL IBÁÑEZ, identificada con la c. c. No. 1.098.685.881 y portadora de la t. p. No. 232.991, para actuar en representación de la parte actora, en los términos del poder obrante en la carpeta digital No. 01, archivos Nros. A03-A04.

SEXTO. INFORMAR que la comunicación con el despacho puede entablarse al teléfono 315 445 3227, el correo de recepción de memoriales es: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co y el enlace de acceso al expediente digital es el siguiente: 68001333301120210007700

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

**EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2091f761b16f756a6c9d84e770182c767ba3943ea0dc75b923ca56421ad6f09d**
Documento generado en 20/05/2021 10:14:34 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, mayo veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

NIEGA MEDIDA CAUTELAR

REFERENCIA: 680013333011 2021 00077 00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EJECUTANTE: JULIÁN ANDRÉS SERRANO GÓMEZ
maquinobrasdecolombiasas2015@gmail.com;
danielavillareal190@gmail.com;
EJECUTADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA
notificaciones@floridablanca.gov.co;

Corresponde resolver la solicitud de medida cautelar realizada por la parte actora tendiente a que se embargue la tercera parte de las rentas brutas que tenga el MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA en los bancos BANCOLOMBIA, SUDAMERIS S. A., BOGOTÁ, AV VILLAS, DAVIVIENDA, OCCIDENTE, BBVA, POPULAR, CAJA SOCIAL, COLPATRIA, PICHINCHA y BANCOOMEVA. Para resolver se considera:

1. Por disposición del artículo 299 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2081 de 2021 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, CPACA–, en la ejecución de los títulos derivados de actuaciones relacionadas con contratos estatales se aplican las reglas establecidas en el Código General del Proceso –Ley 1564 de 2012, CGP– para el proceso ejecutivo.
2. El CGP en el artículo 599 señala que desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de los bienes del ejecutado.
3. La remisión a la normativa del proceso ejecutivo aplicable en la Jurisdicción Ordinaria debe entenderse hecha siempre que no exista norma especial que regule la materia frente a entidades públicas. Lo anterior, porque la ley especial prima sobre la general, como lo dispone expresamente el CGP en su artículo 1º cuando indica que sus disposiciones se aplican a todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad en cuanto no estén regulados en otras leyes.
4. Particularmente, la Ley 1551 de 6 de julio de 2012, *“Por la cual se dictan normas para modernizar la organización y funcionamiento de los municipios”*, prevé en el artículo 45 que *“En los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrán decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución.”*
5. La Corte Constitucional en la sentencia C-126 de 2013 se pronunció sobre el referido precepto y señaló que su alcance no era restringir la posibilidad de embargar a los municipios, sino que la reconoce bajo condiciones específicas, esto es, cuando cobre ejecutoria la sentencia que ordena seguir adelante la ejecución, momento para el cual ya no se admite controversia por parte del ejecutado. Además, destacó

que el decreto de medidas cautelares al inicio del proceso tiene por objeto evitar la insolvencia del deudor, lo cual no ocurre en tratándose de los municipios como entidades públicas.

6. Lo anterior quiere decir que no es posible acceder al decreto de las medidas cautelares solicitadas por la parte actora, pues el proceso no se encuentra en la oportunidad establecida por el legislador para su procedencia. Es así como, no ha quedado ejecutoriada la sentencia o auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la medida cautelar solicitada por la parte actora, de acuerdo con las consideraciones de la parte motiva.

SEGUNDO: INFORMAR que la comunicación con el despacho puede entablarse al teléfono 315 445 3227, el correo de recepción de memoriales es: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co y el enlace de acceso al expediente digital es el siguiente: 68001333301120210007700

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

**EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **880b20f13e0792a7812046547dec6406bd6b953b739011388e9864c2f67949af**
Documento generado en 20/05/2021 10:14:36 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

Bucaramanga, mayo veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO AVOCA E INADMITE DEMANDA

REFERENCIA: 680013333011 2021 00085 00
MEDIO DE CONTROL: DEFENSA DE DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS
DEMANDANTE: ELIZABETH PARRADO
aguas0616@outlook.es
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
notificaciones@bucaramanga.gov.co
ELECTRIFICADORA DE SANTANDER ESSA
notificacionesjudicialesessa@essa.com.co

Ingresa al despacho el proceso de la referencia, remitido por competencia por el H. Tribunal Administrativo de Santander (Carpeta digital 1, archivo 7), por lo cual este despacho AVOCA conocimiento del presente medio de control de DEFENSA DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS promovido por ELIZABETH PARRADO contra el MUNICIPIO DE BUCARAMANGA y la ELECTRIFICADORA DE SANTANDER ESSA.

No obstante, observa el despacho que es del caso **INADMITIR** la demanda de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-, el inciso segundo del artículo 20 de la ley 472 de 1998, por lo que se concede a la parte demandante un término de tres (3) días, para que subsane el defecto que a continuación se relaciona:

- Sírvasse allegar copias legíbles de los anexos presentados con la demanda, especialmente del requerimiento previo interpuesto ante las entidades demandadas, solicitando adoptar las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado, de conformidad con los Artículos 144 y 161-4 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que, si bien se aportan, son ilegibles y no es posible determinar las fechas, ni el cumplimiento del requisito de renuencia.
- Sírvasse acreditar el envió simultaneo de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, de conformidad con el artículo 162.8 de la Ley 1437 de 2011.

De la demanda *-en caso de que previamente no lo hubiera hecho-* y del escrito de subsanación de la demanda deberá enviarse copia simultáneamente al correo ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co y a las entidades demandadas al correo dispuesto para efectos de notificaciones.



INFÓRMESE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm11buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/ErD9cj7Fz1ZAr_etilo04RtoBHMwkcVLr2GzUCrSFxgm0UA?e=7Bva5C y que podrán comunicarse con este despacho a través del correo: ofiserjamemorialsbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o el teléfono celular N° 3154453227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d3043b4453e78ada5b7b606932b2c0eda8ec09d33d62308c65a0a53f08e8bf94

Documento generado en 20/05/2021 08:24:57 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 33 Fecha (dd/mm/aaaa): 24/05/2021 DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 010 2013 00450 00	Ejecutivo	CARLOS JULIO BECERRA CASTAÑEDA	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL - UGPP	Auto de Tramite ABSTENERSE DE IMPONER SANCION POR DESACATO A YOMARA DEL PILAR DIAZ REPRESETNANTE DEL BANCO POPULAR ACTUALIZAR EL LIMITE DE LA MEDIDA Y , LIBRAR OFICIO AL BANCO POPULAR, LIBRAR OFICIO AL BANCO DAVIVIENDA ABSTENERSE DE INSISTIR SOBRE LAS CUENTAS INEMBARGABLES DECRETAR MEDIDA CAUTELAR DE RETENSION DE DINEROS ADVERTENCIA A LAS ENTIDADES FINANCIERAS REQUERIR A LA UGPP	21/05/2021		
68001 33 33 011 2015 00071 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA ELIZABETH SERRANO AROCHA	DEPARTAMENTO DE SANTANDER	Auto de Obedezcase y Cúmplase LO RESUELTO POR EL TAS EN PROVIDENCIA DEL 9 DE AGOSTO DE 2016 QUE ORDENA CONFIRMAR LA SENTENCIA DE PRIMERA ISNTANCIA CONDENA EN COSTAS DE SEGUNDA INSTANCIA CORRIGE EL AUTO QUE FIJA AGENCIAS	21/05/2021		
68001 33 33 014 2015 00148 00	Ejecutivo	ANA LEONOR JAIMES CARVAJAL	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto que Ordena Requerimiento DECLARAR CUMPLIDA LA OBLIGACION DE PAGO Y REQUERIR AL MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA PARA QUE ACREDITE EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION ALLEGANDO EL SOPORTE DOCUENTAL , RECONOCER PERSONERIA A JESSICA RAQUEL QUENZA GOMEZ APODERADA DEL MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	21/05/2021		
68001 33 33 011 2015 00307 00	Ejecutivo	CARMENZA HERNANDEZ CAMARON	DEPARTAMENTO DE SANTANDER	Auto de Tramite POR SECRETARIA FRACCUIONAR EL TITULO JUDICIAL A FAVOR DE LOS DEMANDANTES Y EL REMANENTE PONERLO A DISPOSICION DEL JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA	21/05/2021		
68001 33 33 011 2015 00316 00	Ejecutivo	TULIA HELENA SALCEDO BALLESTEROS	METROLINEA S.A	Auto que Ordena Requerimiento A LA SOCIEDAD METROLINEA	21/05/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 011 2016 00142 00	Reparación Directa	EDWIN ALFONSO PINZON	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto de Obedezcase y Cúmplase LO RESUELTO POR EL TAS EN PROVIDENCIA DE FECHA 24 DE SEPTIEMBRE DE 2020 QUE ORDENA CONFIRMAR LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA Y CONDENA A LA PARTE DEMANDANTE RECONOCE PERSONERIA	21/05/2021		
68001 33 33 011 2016 00417 00	Reparación Directa	JOSE FERNANDO ULLOA RODRIGUEZ	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto de Obedezcase y Cúmplase LO RESUELTO POR EL TAS EN PROVIDENCIA DEL 9 DE JULIO DE 2020 QUE ORDENA CONFIRMAR LA SENTWENCIA DE PRIMERA INSTANCIA Y CONDENA EN COSTAS	21/05/2021		
68001 33 33 011 2017 00469 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FELIX AUGUSTO RUEDA GELVEZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto de Obedezcase y Cúmplase LO RESUELTO POR EL TAS EN PROVIDENCIA DEL 16 DE OCTUBRE DE 2020 QUE ORDENO CONFIRMAR LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA NO CONDENA EN COSTAS	21/05/2021		
68001 33 33 011 2018 00212 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LAURA VICTORIA PEÑALOZA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto de Obedezcase y Cúmplase LO RESUELTO POR ELTAS EN PROVIDENCIA DEL 2 DE SEPTIEMBRE DE 2020 QUE OPDENA ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES SIN CONDENA EN COSTAS	21/05/2021		
68001 33 33 011 2018 00354 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUZ MARINA CORREDOR AYALA	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG	Auto de Obedezcase y Cúmplase LO RESUELTO POR EL TAS EN PROVIDENCIA DEL 8 DE JUNIO DE 2020 QUE CONFIRMA LA SENTENCIA APELADA SIN CONDENA EN COSTAS	21/05/2021		
68001 33 33 011 2019 00039 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA NELLY PLATA SANTOS	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto de Obedezcase y Cúmplase LO RESUELTO POR EL TAS EN PROVIDENCIA DEL 21 DE MAYO DE 2021 QUE ORDENA ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE APELCION SIN CONDENA EN COSTAS	21/05/2021		
68001 33 33 011 2020 00183 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DELIO MOSQUERA MALAGON	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia APLAZA AUDIENCIA DE PRUEBAS PARA EL 27 DE MAYO DE 2021 A LAS 8AM UNA VEZ SE RESUELVAN LOS RECURSOS INTERPUESTOS SE REPROGRAMARA LA AUDIENCIA	21/05/2021		
68001 33 33 011 2021 00038 00	Acción Popular	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA	MUNICIPIO DE LOS SANTOS - SANTANDER	Auto de Tramite OFICIAR A LA POLICIA PARA QUE PUBLIQUE AVISO	21/05/2021		
68001 33 33 011 2021 00077 00	Ejecutivo	JULIAN ANDRES SERRANO GOMEZ	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto libra mandamiento ejecutivo	21/05/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 011 2021 00077 00	Ejecutivo	JULIAN ANDRES SERRANO GOMEZ	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto niega medidas cautelares	21/05/2021		
68001 33 33 011 2021 00085 00	Acción Popular	ELEZABETH PARRADO	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto inadmite demanda	21/05/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 24/05/2021 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

ILVA TERESA GARCIA REYES
SECRETARIO